



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1898-2023**

**Radicación n.º 95695**

**Acta 27**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **T&S TEMSERVICE S.A.S.** frente al auto del 26 de abril de 2023, en el proceso que promovió **SANDRA MILENA RENGIFO RAMÍREZ** en su contra, del **BANCO POPULAR S.A.** y de **CETA S.A.S.**; trámite en el cual se llamó en garantía a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en auto de 7 de junio de 2022, concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante; esta Sala de la Corte, en proveído de 7 de diciembre de 2022,

lo admitió y le dio traslado a la recurrente para que presentara la respectiva demanda de casación.

Dentro del término de traslado, la recurrente allegó la sustentación del medio de impugnación por lo que, a través de auto del 1.º de marzo del 2023, se calificó la demanda y se corrió traslado a los opositores para que presentaran sus alegatos correspondientes, intervalo dentro del cual se recibieron escritos de oposición por parte del Banco Popular S.A., Nacional de Seguros S.A. - Compañía de Seguros Generales y Seguros del Estado S.A.

Surtido el traslado en comento, el apoderado judicial de T&S Tenservice S.A.S. allegó el 10 de abril de 2023, memorial a través del cual solicitó que se le pusiera en conocimiento «*la providencia fechada 1 de marzo de 2023, enunciada mediante el estado número 29 con fecha del 2 de marzo de 2023*», así como también, que, a partir de ese momento, «*inicie el termino [sic] de traslado*», pues manifestó que en la página web de esta Corporación no se publicó aquel proveído, a lo que agregó que «*[sic]ncluso, revisando a fecha de hoy todas [las] providencias proferidas el 1 de marzo de 2023, NO esta [sic] publicada ninguna bajo el numero [sic] de radicado interno 95695*», solicitud que fue negada a través de auto del 26 de abril de 2023.

En desacuerdo con ello, el apoderado en comento presentó recurso de «*REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*» en donde reiteró que la providencia añorada no se encontraba disponible y que «*ÚNICAMENTE DESDE QUE*

*EL SUSCRITO INTERPUSO EL ESCRITO DEL 10 DE ABRIL DE 2023, DE FORMA ASOMBROSAMENTE IRREGULAR APARECE DISPONIBLE LA PROVIDENCIA ENUNCIADA EN EL ESTADO N.º 29 DEL 02 DE MARZO DE 2023».*

En virtud de lo anterior, la Oficina de Tecnología de esta Corporación presentó informe en donde señaló que el auto del 1.º de marzo del 2023, a través del cual se calificó la demanda de casación, se encuentra cargado en la página web desde el 2 de marzo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala señala que de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y si fuere en audiencia se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

De esta manera, de no hacerse uso oportuno de este mecanismo de defensa, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no habrá lugar al estudio del remedio procesal que se presente con posterioridad (CSJ AL1210-2022).

Conforme a la disposición legal referida, se evidencia que el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término previsto para ello, pues el auto recurrido fue notificado por estado del 27 de abril de 2023, y el recurso aludido, se allegó el 2 de mayo de la misma anualidad; lo anterior, de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el expediente digital.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que la providencia objeto del presente debate fue notificada de manera acertada a través del Estado no. 29 del 2 de marzo de 2023, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, el apoderado de T&S Temservice S.A.S. alega que la misma no se encontraba cargada en el sitio web de esta Corporación, lugar en donde se fijan virtualmente las providencias proferidas por esta Sala, en concordancia con lo señalado en el artículo 9<sup>no</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Sobre este aspecto, debe anotarse que al consultar la providencia en cuestión en la página web de esta Corte, se evidencia una vez más que la misma se encuentra debidamente cargada desde el 2 de marzo de 2023, como también lo acredita el informe rendido por parte de la Oficina de Tecnología de esta Corporación, que reposa en el cuaderno digital de la Corte; en él se consigna:

De otro lado y con el propósito de facilitar el acceso y disponibilidad, las providencias también se han dispuesto para las partes en el portal institucional en este caso específico, ese día se publicaron 100 providencias, pero la imagen del contenedor web indica que la relacionada fue puesta o

modificada por última vez el **2/03/2023** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Aunado a lo anterior, registra la Sala que dentro del término de traslado concedido se recibieron escritos de oposición por parte de los mandatarios judiciales del Banco Popular S.A., Nacional de Seguros S.A. - Compañía de Seguros Generales y Seguros del Estado S.A., lo cual constituye, sin duda, un indicio notable de que la providencia que el recurrente echa de menos fue de conocimiento público para las partes.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 26 de abril de 2023 a través del cual se desestimó la petición elevada por el apoderado judicial de T&S Temservice S.A.S. de que se corra traslado nuevamente de la providencia del 1.º de marzo de 2023 y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que este no procede contra las providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de esta Corte.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se negó la petición elevada el 10 de abril por el apoderado judicial de **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

**TERCERO:** Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



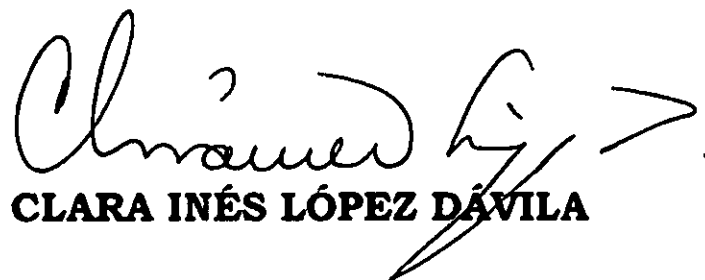
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **125** la  
providencia proferida el **26 de julio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de agosto de 2023** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 26 de julio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_